

Manuel E. Pérez Díaz

ABOGADO

*Calle 23 # 19 – 47 Edificio Concasa Oficinas 305 – 306
Teléfonos (095) 282 25 57 Celular 301 252 93 03 Fax; (095) 282 25 57 Sincelejo – Sucre
Email. Manuelperezdiaz1951@hotmail.com*

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE VICTOR BERRIO BLANCO
contra VIVIAN PERNA CAMPILLO.**

Rad. No. **2019 - 117**

MANUEL E. PEREZ DIAZ, mayor de edad, vecino de Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 15.448 del C. S. J. e identificado con la cédula ciudadanía Número 14.979.259 de Cali, actuando en mi calidad de apoderado del **DEMANDANTE** señalado en la referencia, a usted con el mayor respeto le manifiesto que por medio del presente escrito, interpongo el **RECURSO DE REPOSICION (artículo 318 C. G. del P.)** en contra de la providencia de fecha **15 de ENERO de 2021** dictada por el despacho a su cargo y mediante la cual se negó la solicitud de proferir sentencia de seguir adelante la ejecución en razón a que considera el Despacho que proceder así, se le estaría violando al Demandado el Derecho de contradicción y Defensa y porque además confirma el despacho diciendo, en el auto que reconoció personería al abogado de la Demandada, no se ordenó la remisión del traslado al mencionado apoderado.

Sirven de fundamento al Recurso interpuesto, las siguientes razones:

1. El acto de notificación, es un acto de conocimiento, quiero decir, desde el momento en que una persona afirma de que conoce una providencia y en el caso que nos ocupa tal conocimiento es protuberante, desde ese preciso momento, la persona queda notificada y desde ese preciso momento, la persona notificada **DEBE** iniciar las diligencias necesarias para ejercer su derecho de contradicción y de defensa, **sin** que tenga el Juez que decirle, mire espere a que yo le envíe o le remita el traslado. Esta actuación la

debe hacer el interesado (en éste caso el Demandado). Aceptar la tesis del Juzgado sería tanto como quitarle al Derecho privado su cualidad de **Rogado**, esta justicia, todos lo sabemos, es Rogada. Ahora bien, en el presente caso es mucho más dicente el error de no solicitar el respectivo traslado, puesto que quien se notificó fue un Abogado que se presume, debe de estar enterado de todos estos procedimientos.

2. Por otro lado, el **artículo 301 del C. G. del P.** es muy claro al expresar: *"notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada** por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial (y este es el caso que nos ocupa) se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce que personería....."

3. Además de lo anterior, de la lectura del **artículo 289 del C. G. del P.** se extrae que: *"Ninguna providencia producirá efectos **antes** de haberse notificado"* De donde se colige que después de notificado es cuando surgen los efectos, sin necesidad de que el Juez (como pretende el despacho en el presente caso) tenga que dictar otra providencia u desarrollar otra actividad para que el notificado lo quede.

Por manera señor Juez, que creemos que desde el día **03 de NOVIEMBRE de 2020** el Demandado quedó legalmente notificado y desde el día comenzarían a correr los términos para contestar la demanda y al dejarlos

vencer el demandado, no hay otra salida que la Sentencia de seguir adelante la ejecución. Ruego por tanto al señor Juez, Revocar la providencia que arriba se menciona y en su lugar dictar la respectiva sentencia.

Ruego y de conformidad con lo ordenado por el párrafo único del **artículo 2 del Acuerdo CSJSUA 20-45 de 31 de JULIO de 2020** del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre acusar recibo del presente escrito a mi correo electrónico manuelperezdiaz1951@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



MANUEL E. PEREZ DIAZ
C. C. N° 14.979.259
T. P. N° 15.448 del C. S. de la J.

Ref. 5035